

# **REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, B.C.**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 10 de marzo de 1995,  
Tomo CII**

## **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES**

ARTICULO 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento de las Instituciones que para la Administración de Justicia ha creado la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, denominadas Juez Calificador y Junta Municipal de Controversias, y por ello constituye el conjunto de normas de carácter general y obligatorio en el Municipio de Tecate Baja California, que definen el régimen legal de aquéllas para proveer a la exacta observancia de la Ley, en relación a sus artículos 1, 2, 3, 15 fracciones I, II, VII, IX y XIV; 43 fracciones II, XXX, XXXVI, XXXVII y XLV; 57 fracción III; 67 fracción II; 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 198.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de este ordenamiento, cuando en sus preceptos se haga referencia a "la Ley", se entiende por enunciada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; cuando se mencione "La Constitución", se alude a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y cuando se cite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se expresará por la voz "Constitución Local".

ARTICULO 3°.- El presente Reglamento tiene como finalidad el preservar el servicio público de la Administración de Justicia en los ámbitos de la competencia y jurisdicción del Municipio de Tecate, a efecto de hacerlo pronto y expedito, garantizando a los ciudadanos y habitantes del mismo, la seguridad y garantía de sus derechos ante el poder público municipal y procurando el exacto respeto y cumplimiento de la Constitución, la Constitución Local y la Ley, y del Reglamento para la Preservación de Orden y la Seguridad Pública en el Municipio de Tecate Baja California, y los demás Reglamentos gubernativos que de ellas emanen.

ARTICULO 4°.- Conforme lo estatuyen los artículos 43 fracciones II inciso i), XXXVI, XXXVII; 57 fracción III; 170, 171, 176 y 180 de la Ley, a el gobierno municipal corresponde en la esfera de su competencia y jurisdicción la prestación del servicio público de la administración de justicia respecto de sus propios actos que emita y ejecute como autoridad y que afecten o lesionen los derechos de los gobernados.

Al efecto, la Ley ha estatuido mecanismos y medios de defensa en forma de recursos administrativos, a los que ha denominado de revocación, revisión e inconformidad.

Para la interposición, trámite y resolución de esos recursos, la Ley ha instituido los siguientes organismos: la propia autoridad de la cual emana el acto impugnado, el juez calificador y la junta municipal de controversias.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS RECURSOS, DE SU INTERPOSICION  
TRAMITE, RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 5°.- Contra los acuerdos y actos dictados por el Ayuntamiento y cualesquiera de sus dependencias, es procedente el recurso de revocación, que se interpondrá en la forma y términos que se establecen en los artículos 172 y 174 de la Ley, para lo cual la autoridad correspondiente queda obligada a notificar en forma personal a los interesados, las resoluciones que emita respecto de los asuntos que, siendo de su competencia conforme a las leyes haya determinado por sí o a petición de los gobernados y que afecten a la esfera del derecho privado de éstos.

El recurso de revocación tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de revocación, son recurribles en revisión ante la junta municipal de controversias.

ARTICULO 6°.- En la revocación, el ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de interposición del recurso, y en ese caso la autoridad ante la cual se interponga, dispondrá su desahogo en un plazo que no exceda de diez días, vencido el cual, quedará obligada a emitir su resolución dentro del término legal de cinco días a que alude el artículo 172 de la Ley.

ARTICULO 7°.- Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del recurso de revocación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California.

ARTICULO 8°.- Cuando un acuerdo o acto concreto, de tipo administrativo, de las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, afecte a más de una persona y no sea impugnada por todas ellas, sino solo por una o varias de las afectadas, y presumiblemente la resolución que llegue a dictarse para resolver la instancia pueda afectar los derechos de los no impugnantes, la autoridad municipal dará vista con copia del escrito en el que se formule el recurso a los demás interesados, para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles, manifiesten lo que ha su derecho convenga.

En este caso, el plazo para el desahogo de pruebas que se refieren los artículos 175 de la Ley, y 6 de este Reglamento, empezará a correr una vez concluya el término concedido a los terceros interesados.

CAPITULO TERCERO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

ARTICULO 9°.- Respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales, y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra

sanción por infracciones al reglamento para la preservación del orden y la seguridad pública del Municipio de Tecate, y demás Reglamentos municipales, los afectados podrán optar por interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad emisora del acto, o el de inconformidad a que se refiere el artículo 176 de la Ley ante el juez calificador, sin agotar por ello su derecho de acudir a la instancia superior que corresponda, haciendo valer el recurso que conforme a la Ley y este Reglamento proceda en contra de las resoluciones que en uno u otro caso se dicten.

ARTICULO 10°.- Cuando los afectados opten por interponer el recurso de inconformidad ante el juez calificador, para impugnar la imposición de multas y sanciones, éste, tan pronto como lo reciba, mandará requerir a la autoridad emisora del acto impugnado, su informe con justificación, mismo que deberá rendir en el plazo de tres días improrrogables. Recibido el informe, de inmediato se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que refiere el artículo 176 de la Ley.

Si la autoridad emisora del acto mediante el que se impone multa o sanción, a que se refiere el párrafo anterior, omitiere rendir informe con justificación en el plazo indicado, el juez calificador librará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por cinco días de salario mínimo, que en su caso se hará efectiva por conducto de la tesorería municipal al funcionario responsable de la omisión, para el efecto de que rinda el informe en el plazo de veinticuatro horas.

Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el juez calificador hará efectivo el apercibimiento de multa, girando el oficio correspondiente a la Tesorería Municipal para que opere el descuento en nómina, y se tendrá por presuntivamente cierta la existencia del acto impugnado continuando con el trámite del recurso hasta su resolución, y dará aviso al Ayuntamiento para que éste determine lo conducente respecto a la falta de cumplimiento del funcionario de que se trate.

ARTICULO 11°.- El recurso de inconformidad ante el juez calificador tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de la multa o sanción impuesta, conforme a las disposiciones de los Reglamentos aplicables al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados. Las resoluciones que con motivo de este recurso se dicten, son impugnables ante la Junta Municipal de Controversias, mediante el recurso de revisión.

#### CAPITULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 12°.- El recurso de revisión se formula por escrito en los términos que para el caso previenen los artículos 173, 174, 175 y 185 de la Ley, y tiene por objeto que la Junta Municipal de Controversias nulifique total o parcialmente o confirme las resoluciones dictadas respecto del recurso de revocación o de las que se dicten en relación al recurso de inconformidad promovido ante el juez calificador.

ARTICULO 13°.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la interposición del recurso de revisión deberá hacerse mediante escrito que se presente ante la oficialía de

partes de la junta municipal de controversias, dentro de los cinco días hábiles que sigan al de la notificación personal de la resolución impugnada.

ARTICULO 14°.- En el escrito en que se interponga la revisión, el recurrente expresará los argumentos razonados en los que funde su impugnación y los preceptos legales que siendo aplicables a la materia de que se trate, considere violados por la autoridad cuando ésta omitió el acto o acuerdo que dio origen a la controversia, durante el procedimiento de los recursos a que se refieren los artículos 5 y 9, o al dictar la resolución de estos recursos. Acompañará asimismo, las copias necesarias para los terceros interesados.

ARTICULO 15°.- Luego de que la Junta Municipal de Controversias tome conocimiento de un recurso de revisión, examinará, dentro de las veinticuatro horas que sigan a su presentación, si el recurso ha sido interpuesto dentro del termino legal, si se promueve en contra de una resolución dictada respecto de un recurso de inconformidad o de revocación que hayan sido interpuestos en contra de un acto, acuerdo o resolución de cualquiera de las autoridades de que trata los artículos 5 y 9 de este reglamento, con la excepción a que se refiere el artículo 188 de la Ley, y 18 de este ordenamiento.

Asimismo, revisará si el escrito de interposición reúne los requisitos de forma establecidos por el artículo 174 de la Ley, caso contrario, mandará que el recurrente los satisfaga en un plazo no mayor de tres días.

ARTICULO 16°.- Si al interponer la revisión el recurrente omitiere expresar los razonamientos de impugnación, la junta dictará resolución en la que le tenga por perdido ese derecho y declarará sin materia el recurso.

Si al interponer la revisión, el recurrente omitiere presentar las copias a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, la junta prevendrá, por una sola vez, para que los exhiba, y si a pesar de esa prevención el recurrente no las exhiben, el Secretario de la junta las compulsará a su costa.

ARTICULO 17°.- Si al hacer el examen de que se trata el artículo 16 de este reglamento, la junta encuentra que el recurso ha sido interpuesto fuera del término legal, sin mayor trámite y bajo su responsabilidad, dictará auto en el que declare esta circunstancia dejando firme la resolución recurrida. Si de ese examen resulta que el recurso se interpone en contra de un acto o acuerdo de autoridades municipales respecto del cual no se haya agotado el recurso de revocación, cuando ello fuere procedente, la junta dictará sin demora, resolución en la que declare el sobreseimiento del caso.

ARTICULO 18°.- Por virtud de la limitación a su competencia que le impone el artículo 188 de la Ley, cuando ante la Junta se presente un recurso de revisión que se interponga en contra de actos o acuerdos ejecutados o dictados en forma directa o inmediata por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones legales, y aún fuera de ellas, la Junta de inmediato se declarará incompetente para conocer del negocio, y dejará a salvo los derechos del impugnante.

ARTICULO 19°.- En la tramitación del recurso de revisión sólo habrá lugar al ofrecimiento de pruebas a las que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, y en el mismo escrito en el que se interponga el recurso, cuando las que se hubieran ofrecido ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, no los hubiera admitido o desahogado sin causa legal.

ARTICULO 20°.- Hecho el examen a que se refieren los artículos anteriores, o subsanadas las omisiones que en los mismo se indican, la junta mandará notificar sin tardanza a la autoridad emisora de la resolución impugnada, la interposición de la revisión, para que dentro del término de tres días improrrogables envíe informe con justificación, siguiendo para el caso las previsiones establecidas en el artículo 10 de este Reglamento. Recibido el informe justificado de la autoridad emisora del acto o establecida la presunción de existencia del acto impugnado, la junta con vista de los razonamientos, pruebas y alegatos escritos del recurrente y de las constancias que integren el expediente, dictará resolución en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la recepción del informe, o del establecimiento de la presunción de existencia a que este artículo se refiere.

ARTICULO 21°.- Si se promoviere prueba, la Junta ordenará la apertura de un término de diez días para su desahogo, dictando todas las providencias que el interesado le solicite y que la misma junta juzgue pertinentes para su práctica y recepción. Desahogadas las pruebas, correrá el término de cinco días para su resolución. Las resoluciones que dicte la Junta Municipal de controversias en el ejercicio de su función, deberán ser precisas y se referirán exactamente a cada uno de los puntos planteados, sin que ninguno de éstos quede sin resolver.

ARTICULO 22°.- En los términos del artículo 187 de la Ley, las resoluciones definitivas que de la Junta emita para decidir el recurso de revisión, son irrevocables, y por lo mismo, contra ellas no cabe recurso alguno.

En consecuencia, tan luego como se dicte la resolución del recurso de revisión, la Junta mandará notificarla en forma personal al o los interesados y a la autoridad del cual emanó la resolución que haya sido materia del recurso.

ARTICULO 23°.- Si la resolución del recurso de revisión dictada por la Junta, ordenara la nulificación total o parcial del acto que el impugnante haya reclamado, al notificarla a la autoridad emisora del mismo, la Junta requerirá a ésta para que informe respecto del cumplimiento que a dicha resolución se dé.

Si la autoridad responsable omitiere rendir el informe de que se trata este artículo, la Junta librará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por cinco días de salario mínimo al funcionario titular de la dependencia omisa, para el efecto de que sin excusa le rinda el informe en el nuevo plazo de veinticuatro horas.

ARTICULO 24°.- Si no obstante los requerimientos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad emisora del acto nulificado total o parcialmente, incumpliere la rendición de su informe, la Junta hará del conocimiento del Ayuntamiento los hechos, para que determine lo conducente respecto del incumplimiento del funcionario o empleado de que se trate.

ARTICULO 25°.- En el caso del artículo anterior, la Junta, al poner los hechos en conocimiento del Ayuntamiento, con base en las disposiciones relativas del Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores Públicos y Empleados al Servicio del Ayuntamiento de Tecate, B.C., y Organismos Paramunicipales, recomendará la Sanción que al funcionario omiso deba imponer.

## CAPITULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA JUNTA MUNICIPAL DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 26°.- En los términos de los artículos 180 y 186 de la Ley, el recurso de inconformidad ante la Junta Municipal de Controversias se da contra los actos o acuerdos de orden general dictadas por cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, y no por éste o por el Presidente Municipal, que impongan modificaciones o alteraciones a la prestación de los servicios públicos municipales, o que por sí mismas el o los afectados recurrentes estimen que pueden acarrear la consecuencia de que la prestación de esos servicios se aparte de los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad, exigidos por la Ley, y que por ello puedan crear perjuicio al interés privado de los ciudadanos y habitantes del Municipio o por una parte de éstos.

ARTICULO 27°.- El recurso de inconformidad puede plantearse por escrito o en forma verbal, dentro de los cinco días siguientes en que el recurrente tenga conocimiento del acto o acuerdo de orden general dictado por alguna de las dependencias del Ayuntamiento. Si se presenta en forma verbal, el Secretario de la Junta levantará un acta en el cual haga constar los motivos de la inconformidad manifestada.

En la presentación escrita, el recurrente procurará exponer las razones por las cuales considera que el acto o acuerdo de carácter general que se impugna, atenta contra la prestación de los servicios públicos de que se trata, si la medida contraviene alguna política general del Ayuntamiento en la materia de que se trate; y cual es, desde su apreciación el perjuicio probable que habría de causarse a los ciudadanos si la medida impugnada se sostiene y se ejecuta.

ARTICULO 28°.- El término a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de actos o determinaciones dictadas y mandadas ejecutar por dependencias del Ayuntamiento y que hayan sido publicadas mediante los mecanismos que para el caso establezcan las Leyes, empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la última o única publicación que fuere hecha.

ARTICULO 29°.- El recurso de inconformidad a que este capítulo se refiere, tiene por objeto, que los ciudadanos del municipio participen en la toma de decisiones del gobierno municipal, impugnando aquellas que se consideren contrarias al interés público y proponiendo medidas que en su opinión podrían mejorar la prestación de los servicios públicos. La finalidad perseguida por el recurso, es obtener de la Junta Municipal de Controversias, una recomendación razonada que ésta dirija al Ayuntamiento para que, a su vez, éste corrija o mejore las políticas de orden general y obligatorio que conformen la administración pública a su cargo.

ARTICULO 30°.- El recurso de inconformidad se substancia en forma sumarísima, y para tal efecto la Junta mandará que la autoridad responsable le envíe informe con justificación respecto del acto o acuerdo impugnado, recibido el cual, citará dentro del término de tres días a una audiencia que será pública, en la que el recurrente alegará lo que a su derecho convenga. Celebrada la audiencia, la junta dispondrá del plazo de cinco días para dictar su resolución en la que determinará si procede o no emitir recomendación al Ayuntamiento.

ARTICULO 31°.- En el caso de que la Junta determine que es procedente la recomendación que se menciona en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, dispondrá del plazo de quince días para elaborarla y enviarla al Ayuntamiento.

ARTICULO 32°.- Por regla general, la interposición de los recursos de revocación y de inconformidad ante el juez calificador, de revisión o de inconformidad ante la Junta Municipal de Controversias, no suspende la ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, por lo contrario, esta seguirá su curso normal sobre todo cuando se trate de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos, pero las autoridades jurisdiccionales del Municipio al dictar sus sentencias cuidarán escrupulosamente que los actos del poder público municipal, se apeguen estrictamente a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad, referidos por el Artículo 180 de la Ley.

#### CAPITULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS CAPITULOS PRECEDENTES.

ARTICULO 33°.- Todos los promoventes de algunos de los recursos regulados en los capítulos precedentes, tendrán obligación de señalar en el escrito en que formulen su impugnación, el domicilio en el cual deban ser notificados de las resoluciones y acuerdos que en los procedimientos respectivos se dicten, tanto por las autoridades responsables, como el juez calificador y la Junta Municipal de controversias.

ARTICULO 34°.- Asimismo, en esa primera promoción señalarán el domicilio del o los terceros interesados, a menos que bajo protesta legal de decir verdad manifiesten que desconocen el domicilio de éstos, caso en el cual se tendrá como domicilio el que la autoridad fiscal tenga registrado para esos terceros interesados.

ARTICULO 35°.- Habrá lugar a la notificación personal, que deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas que sigan a la fecha de la resolución que corresponda y que practicarán por cédula los empleados de la dependencia cuyos actos se reclamen y que para el efecto se comisionen, por los notificadores de la Junta Municipal de Controversias, cuando se trate de la primera determinación que se dicte con motivo del recurso planteado y, asimismo, cuando se trate de cualquier resolución que resuelva el recurso poniéndole fin.

Además de lo anterior, las dependencias cuyos actos se reclamen, deberán notificar en forma personal a los ciudadanos a quienes cuyos actos o acuerdos afecten la esfera de su derecho privado a fin de que éstos queden en aptitud de hacer valer en tiempo su derecho para impugnar los actos de la administración pública municipal.

ARTICULO 36°.- El resto de los acuerdos y demás proveídos de trámites se notificarán por lista que diariamente se publique en las tablas de avisos del Ayuntamiento y de la dependencia de que se trata.

ARTICULO 37°.- El juez calificador y la Junta Municipal de controversias, para cumplir las notificaciones personales que conforme a las disposiciones de este Reglamento deba hacer, podrán auxiliarse de los cuerpos de policía y tránsito del Municipio, quienes no podrán rehusar el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 38°.- En el computo de los términos establecidos en los capítulos precedentes, no se contarán los días que sean inhábiles por disposición de la Ley o por mandamiento de la autoridad competente, y tampoco aquellos en los que no haya labores del gobierno municipal.

ARTICULO 39°.- En los términos establecidos para el ejercicio de algún derecho de los enunciados en los capítulos precedentes que se establezcan por un determinado número de días, éstos se entenderán hábiles.

**CAPITULO SEPTIMO**  
**DE LA DETENCION DE LAS PERSONAS INFRACTORAS**  
**DEL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACION DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD**  
**PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE TECATE, B.C.**  
**Y DEMAS REGLAMENTOS MUNICIPALES**

ARTICULO 40°.- Cuando los cuerpos de seguridad pública y tránsito a que se refiere el artículo 161 de la Ley, efectúen la detención de cualquier persona, presuntamente responsable de haber cometido una o más infracciones a las disposiciones del reglamento para la preservación del orden y la seguridad pública en el Municipio de Tecate, y demás que se encuentren vigentes en el Municipio, y siempre que esa detención ocurra durante las horas de servicio, los elementos de policía están obligados a presentar en forma inmediata a esos detenidos, ante el juez calificador para los efectos a que se contrae el artículo 179 de la Ley.

ARTICULO 41°.- Por fuerza de lo dispuesto en el artículo anterior, los elementos de policía aprehensores o sus superiores jerárquicos, se abstendrán de imponer por sí mismos multa o sanción alguna, o de internar en la cárcel pública municipal a los aprehendidos, hasta en tanto el juez calificador tenga conocimiento del asunto, con la excepción prevista en el artículo 45 de este reglamento, debiéndose concretar a hacer la presentación del o los detenidos ante el juez, junto con informe escrito en el que hagan una exposición pormenorizada de los hechos que les constan y de demás circunstancias que informen los mismos y que hubieren motivado la detención, invocando asimismo, los preceptos legales que se estimen violados.

ARTICULO 42°.- Tan pronto como uno o más detenidos sean puestos a disposición del juez calificador en los casos previstos en el artículo anterior, éste, con vista del informe presentado por los elementos policiacos y con las pruebas y alegatos que ofrezca el afectado, resolverá lo conducente, respecto a la inocencia o culpabilidad del detenido; en el primer caso ordenará su inmediata libertad disponiendo las medidas adecuadas para que



esta determinación se cumpla sin demora; en el segundo, tomando en cuenta la disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución, y por ello, atendiendo a las características particulares del infractor, impondrá la multa o sanción que resulte aplicable conforme a los reglamentos del caso concreto. Al imponer la pena de multa, el juez calificador mandará extender la boleta oficial para que el sancionado efectúe el pago ante la caja recaudadora correspondiente, pero si el pago no se efectúa, el detenido expondrá brevemente los motivos que le impidan hacerlo, ante lo cual, el juez podrá permutar la sanción pecuniaria por la de arresto, o trabajo en favor de la comunidad, que independientemente del monto de aquella, no podrá exceder más de treinta y seis horas.

Las sanciones consistentes en arresto de hasta treinta y seis horas que se lleguen a decretar, serán cumplidas mediante internación en las instalaciones de la cárcel preventiva municipal de Tecate, y en las que para ello existan en las delegaciones del Municipio.

## CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS DE LOS INFRACTORES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 43°.- Todo detenido que sea llevado ante la presencia del juez calificador, tendrá los siguientes derechos:

I.- El de que se le hagan saber el o los cargos que se le hacen, y los nombres de las personas o agentes de autoridad que se los atribuyan.

II.- El de defenderse por si mismo en contra de las imputaciones que se le atribuyan o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda.

III.- El de tener la oportunidad cierta de poder comunicarse mediante el teléfono o por cualquier otro medio disponible, sin abandonar la sala del juez, con sus familiares y demás personas que le puedan procurar el auxilio que requiera para su defensa o para el pago de las sanciones económicas que se le llegaren a imponer.

IV.- El de estar en igualdad de circunstancias frente al juez respecto del acusador y con relación a sus aprehensores.

V.- El de estar presente en las audiencias que sobre su caso se realicen y a que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

ARTICULO 44°.- El Juez calificador, y en su caso la autoridad aprehensora, quedan obligados a hacer del conocimiento de las personas que sean detenidas, la existencia de esos derechos y a permitir que hagan uso de ellos, antes de iniciar audiencia alguna. Por consecuencia, queda estrictamente prohibida toda incomunicación que se realice en perjuicio de los ciudadanos y habitantes del Municipio, en ocasión de la comisión de infracciones a los reglamentos gubernativos y al reglamento para la preservación del orden y la seguridad pública en el Municipio de Tecate Baja California.

## CAPITULO NOVENO DE LAS DETENCIONES EN HORAS INHABILES Y DEL DERECHO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

ARTICULO 45°.- Sólo cuando se efectúe en horas inhábiles, por parte de los elementos de los cuerpos de policía y de tránsito, alguna detención de persona, los afectados serán provisionalmente internados en la cárcel preventiva municipal de Tecate, o en las instalaciones que para el caso existan en las delegaciones del Municipio, para presentarlos ante el juez calificador a primera hora del día siguiente.

ARTICULO 46°.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los delegados municipales, en su caso, concederán, inmediatamente que lo solicite el detenido, el beneficio de la libertad bajo fianza a que se refiere el segundo párrafo del artículo 179 de la Ley. Cuando ese beneficio así se conceda, la dirección de seguridad pública mencionada o los delegados municipales, en su caso, levantarán un acta en la cual hagan constar este hecho de haber otorgado la libertad en la hora inhábil de la fecha que se trate; de que se hizo el depósito de dinero ante la recaudación, y de que se apremió y apercibió al presunto infractor en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 47°.- Al conceder ese beneficio y autorizar la libertad provisional del detenido, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o los delegados municipales en su caso, lo apremiarán para que comparezca ante el juez calificador durante la siguiente jornada hábil y lo apercibirán de que en caso contrario se hará acreedor a una multa equivalente al total de la caución depositada que se cubrirá con esta última.

La caución que la dirección de seguridad o los delegados municipales fijen, se enterará por el presunto infractor en la caja recaudadora que corresponda y la tesorería la considerará como un depósito provisional que no formará parte de los ingresos propios del gobierno municipal hasta que el juez calificador dicte resolución.

ARTICULO 48°.- A primera hora de la jornada hábil siguiente, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o los delegados municipales en su caso, con las constancias respectivas harán del conocimiento del juez calificador los casos en los cuales durante las horas inhábiles del día anterior, concedieron el beneficio de la libertad provisional bajo fianza a los infractores de que habla el artículo 46, proporcionándole los demás datos que identifiquen al infractor y los informes a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

También, y en la misma oportunidad, presentará ante el juez calificador a los detenidos durante las horas inhábiles inmediatamente anteriores que no hubieran obtenido su libertad bajo fianza, acompañando los informes correspondientes. Si en los casos de estos infractores, el juez calificador resolviera imponer una sanción de arresto, computará en ellas las horas que hayan corrido desde que ocurrió la internación.

ARTICULO 49°.- El beneficio reglamentado por este capítulo, no será aplicable a las personas en cuyos casos la Dirección de Seguridad Pública o los delegados municipales, bajo su más estricta responsabilidad, advierta que de los hechos pueda derivarse la comisión de una conducta constitutiva de delito tipificado por las leyes penales, sean de la federación o del Estado.

ARTICULO 50°.- Una vez que el juez calificador reciba de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de los delegados municipales en su caso, los

informes a que se refiere en el artículo 48 de este reglamento, mandará llamar a presencia a los que fueron detenidos en horas inhábiles que no hayan obtenido su libertad provisional bajo fianza, y que por eso no se encuentren internados en los establecimientos preventivos municipales, de inmediato hará de su conocimiento los derechos a que se alude el artículo 43 y hecho que sea, iniciará el procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 42 de este ordenamiento.

ARTICULO 51°.- Si los infractores que hayan obtenido el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, incumplieren la obligación de presentarse en la fecha señalada ante el juez calificador, éste hará efectivo el apercibimiento del artículo 47 de este reglamento, girando oficio al Tesorero Municipal para que la fianza previamente depositada se tenga como ingreso al erario público del municipio, con carácter de multa.

ARTICULO 52°.- Si el infractor libre bajo fianza se presenta ante el juez durante las horas hábiles del día que le fue señalado, se le hará saber los derechos que este ordenamiento le concede y se dará curso al procedimiento del artículo 42 y demás aplicables, para dictar resolución.

ARTICULO 53°.- Si en la resolución a que se refiere el artículo anterior, se impone la sanción de multa, el juez calificador dictará las medidas para que de la fianza depositada previamente, se haga el cobro de la sanción, y, ordenará la inmediata devolución del excedente en favor del interesado.

Si en esa resolución se decide que el infractor es inocente del cargo que se ha hecho, y por ello se le deja en libertad, el juez ordenará la devolución íntegra de la fianza exhibida.

ARTICULO 54°.- En las devoluciones a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Municipal establecerá los mecanismos más adecuados para su inmediata ejecución.

ARTICULO 55°.- En todos los casos en que una o más personas sean llevadas ante la presencia del juez calificador, éste, bajo su más estricta responsabilidad, examinará de oficio si de los hechos que motivaron la detención del presunto infractor pueda llegar a desprenderse una falta de carácter penal. En este caso si del examen que el juez haga, encuentra que puede presumirse la existencia de un delito, con independencia de la aplicación de las sanciones de tipo administrativo que correspondan, pondrá a disposición de la autoridad competente del estado o la federación al detenido; enviándoles oficio en el que haga una relación pormenorizada de los hechos y el señalamiento del tipo penal que estime incurrido.

ARTICULO 56°.- La infracción a la regla contenida en el artículo precedente, por parte del juez calificador, así como a la que se establece en el artículo 49 de este ordenamiento, hará acreedor al juez o a los miembros de la corporación policiaca municipal de que se trate, a las penas que para el caso prevengan las leyes, y a las de tipo administrativo que prevea el Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores Públicos y Empleados al Servicios del Ayuntamiento de Tecate, B.C. y Organismos Paramunicipales.

## CAPITULO DECIMO

## DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD

ARTICULO 57°.- Cuando sea presentada ante el juez calificador persona que sea menor de edad, y esa circunstancia pueda ser advertida a simple vista merced a los conocimientos del juez, o como resultado del informe que los agentes de la Policía Municipal aprehensores le rindan, el juez interrogará al infractor detenido para que le proporcione los nombres de sus padres, su domicilio y número telefónico si lo hubiere, hecho lo cual, sea a través del teléfono o por conducto de los agentes de la policía municipal, el juez mandará traer sin demora a su presencia a los padres del infractor, para iniciar ante ellos el procedimiento establecido en este Reglamento. En tanto los padres, o quienes ejerzan sobre el menor la patria potestad o la tutela comparecen al igual que cualquier detenido, mientras el menor permanecerá en la sala del juez.

ARTICULO 58°.- Si efectuado el procedimiento se resuelve que el infractor es inocente del cargo que se le hace, el juez calificador lo entregará a sus padres.

Si por lo contrario, efectuado el procedimiento, se encuentra que el menor detenido incurrió en la infracción que se le imputó, el juez decretará la multa que corresponda, que los padres o familiares del menor pagarán en la caja recaudadora.

Si la multa impuesta, dadas las condiciones económicas de los padres, no pudiere ser cubierta, el juez no permutará la multa por arresto alguno, sino que decretará el arraigo del menor en el propio domicilio de sus padres o de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, hasta por el término de treinta y seis horas, durante las cuales sólo podrá abandonar el domicilio de arraigo para asistir a la escuela en la que se encuentre inscrito o para recibir atención médica cuando sea necesario, y siempre bajo la vigilancia y responsabilidad de quien lo tiene bajo su custodia.

El juez calificador apreciará en conciencia y bajo su más estricta responsabilidad, la imposibilidad expuesta para el pago de la multa.

ARTICULO 59°.- Si durante el término del arraigo decretado, el menor fuere sorprendido fuera de su domicilio sin la vigilancia de la persona responsable y se demuestre que ha salido de él, no para cumplir los casos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior, o cometiendo nueva infracción, se considerará que los padres o quienes ejerzan sobre el menor la patria potestad o la tutela, y el menor mismo, han violado un mandamiento legítimo de autoridad, procediéndose en los términos del siguiente artículo.

ARTICULO 60°.- El juez calificador al tener conocimiento de la reincidencia del menor y del incumplimiento de los padres y éste para respetar el arraigo domiciliario decretado, mandará traer de inmediato a su presencia a los responsables de la custodia del menor, y oyéndolos brevemente, les impondrá la multa que para el caso prevea el reglamento para la preservación del orden y la seguridad pública en el Municipio de Tecate Baja California, y consignará los hechos al ministerio público del fuero común para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 61°.- Para los efectos de las disposiciones de este capítulo, el presente reglamento considera responsables de la educación, formación y conducta de los menores, a

los padres de familia y en defecto de éstos, a quienes ejerzan sobre los menores la patria potestad o la tutela, sea por disposición de las leyes civiles o por resolución judicial.

ARTICULO 62°.- Cuando los padres o quienes deban ejercer la patria potestad o la tutela sobre el menor infractor a los reglamentos gubernativos municipales, no pudieren ser localizados o no los hubiere, el juez calificador, decretará el arraigo en los centros de asistencia a la niñez, que tenga establecidos en el Municipio el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en donde conforme a los ordenamientos establecidos y programas existentes se procurará encauzar al menor para que los organismos o agrupaciones ciudadanas o de asistencias sociales le proporcionen la atención que los niños requieran para ser ciudadanos útiles a la sociedad.

ARTICULO 63°.- Las disposiciones de este capítulo se entienden puestas sin perjuicio de que el juez calificador deba de poner a la disposición de las autoridades competentes a los menores que se le presentan, y que por los hechos puedan haber incurrido en la comisión de una conducta ilícita que las leyes penales sancionen como delitos.

En estos casos, su intervención se concretará a poner de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda al menor para que esa autoridad decida lo conducente y con la misma prontitud dar aviso a los padres o a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

#### CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MUNICIPAL DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTICULO 64°.- Para proveer a la impartición de justicia administrativa en el Municipio de Tecate Baja California, conforme a las reglas de competencia establecidas por la Ley y este Reglamento, habrá en el Municipio los jueces calificadores que aquí se determinan, quienes recibirán la remuneración que fije el presupuesto de egresos.

En el Municipio habrá tres jueces, que tendrán a su cargo un turno cada uno de 24 horas por 48 horas de descanso.

ARTICULO 65°.- Para cubrir las ausencias de los jueces que se menciona en el párrafo anterior, habrá un juez adicional que laborará durante los días de la semana, cuando se encuentren ausentes por causas de fuerza mayor los jueces calificadores titulares. El juez que suple a los titulares, tendrá las mismas atribuciones, obligaciones y remuneraciones de éstos.

El Presidente Municipal decidirá cual de los jueces calificadores designados por concurso de oposición para ocupar la plaza en la cabecera municipal, conforme a las reglas de este ordenamiento, tendrá el carácter de coordinador de la institución que supervisará el funcionamiento de ésta.

ARTICULO 66.- Para la impartición de la justicia municipal en materia de recursos administrativos de inconformidad a los que se refiere el artículo 9 de este reglamento, son días y horas hábiles todos aquellos en los cuales tenga lugar las labores normales de las

dependencias del Ayuntamiento. Para este propósito no se considerarán como hábiles, ni las horas, ni los días, que conforme a la ley sean feriados, ni aquellos en los que por disposición de las autoridades municipales, sean suspendidas las labores de sus dependencias.

ARTICULO 67°.- Para la impartición de la justicia municipal en materia de detenciones por infracciones al reglamento para la preservación de orden y seguridad pública del Municipio de Tecate Baja California, y demás reglamentos que se encuentran en vigor en el Municipio, son días hábiles todos los del año, aún los feriados y, horas hábiles, aquellas a las que se refiere el artículo 65 de este reglamento.

ARTICULO 68°.- Para ser juez calificador, se requiere participar en el concurso de oposición que para el efecto convoque el Presidente Municipal.

Quienes se inscriban para participar en el concurso de oposición para la selección de jueces calificadores, deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 178 de la Ley, para lo cual, a su solicitud de inscripción deberá acompañar los siguientes documentos.

- a) Copia certificada de su acta de nacimiento.
- b) Carta de residencia expedida por la autoridad municipal, exhibiendo asimismo, las constancias, preferentemente oficiales que demuestren que en el Municipio tiene la residencia efectiva mínima de cinco años.
- c) Original de su título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y ante el Departamento de Profesiones del Gobierno del Estado, exhibiendo copia del mismo para su cotejo.
- d) Copia certificada de la cédula profesional que le hubiere extendido la Dirección General de Profesiones, así como de la autoridad local.
- e) Constancia que expide alguna agrupación de profesiones del derecho o abogado de reconocido prestigio y honorabilidad en el Municipio, mediante la cual se acredite que el interesado a ejercido la profesión por un período no menor de tres años anteriores a su solicitud.
- f) Constancia que expidan las autoridades competentes para acreditar la ausencia de antecedentes penales y el hecho de que el interesado no ha sido sometido a juicio de responsabilidad política.

ARTICULO 69°.- La solicitud que cada interesado formule, deberá ser acompañada de las constancias y documentos que se señalan en el artículo anterior, mismos que deberán ser presentados ante la Secretaría Municipal, cuyo titular la recibirá otorgando la constancia respectiva y la hará del conocimiento del propio Presidente Municipal.

ARTICULO 70°.- La convocatoria que se mande publicar será suscrita por el Presidente Municipal asociado del Secretario Municipal, y deberá hacerse del conocimiento del público en general, de los organismos que agrupen a los profesionales del derecho y de las Universidades locales en particular.

Con independencia de los mecanismos que para la publicidad de convocatorias se establezcan, se comunicará al público mediante publicaciones que se hagan con treinta días de anticipación a la fecha señalada para la celebración del examen de oposición, por lo menos en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio.

Asimismo, se fijará en la tabla de avisos del Palacio Municipal y de las delegaciones.

Además de lo anterior, los organismos que agrupen a los profesionales del derecho y a las Universidades, el Secretario Municipal les remitirá la convocatoria mediante oficio.

ARTICULO 71°.- La convocatoria para la selección de jueces calificadoros que el Ayuntamiento apruebe y mande publicar, contemplará por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Objeto de la convocatoria;
- b) El número de jueces calificadoros que se concursan y las plazas a las cuales serán asignados;
- c) Los requisitos mínimos establecidos por la Ley y este Reglamento que los interesados deben satisfacer para tener derecho a participar en el concurso;
- d) La fecha a partir de la cual se recibirán en la Secretaría Municipal las solicitudes de los interesados en el concurso, y a la fecha límite para recibirlas, haciendo saber que después de vencido el plazo, sólo por acuerdo de la autorización convocante podría haber prórroga o ampliación del mismo.
- e) Las fechas, horas y lugar en las cuales se practicará por el jurado que el Ayuntamiento designe, los exámenes de aptitudes y conocimientos del caso. El examen de conocimientos versará sobre aspectos teóricos y prácticos de derecho constitucional, de derecho administrativo, de la administración pública municipal, y por lo tanto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Baja California, y, del derecho sustantivo y adjetivo penal;
- f) La fecha en que se harán del conocimiento público los nombres de las personas que integrarán el jurado para el concurso de oposición.
- g) La fecha y medios por los que se hará saber, a través de la Secretaría Municipal, los resultados de los exámenes practicados y la asignación de los nombramientos que en atención a esos resultados haga la autoridad convocante.

ARTICULO 72°.- En la misma convocatoria, el Ayuntamiento llamará a las agrupaciones de los profesionales del derecho y a las universidades de la localidad, para que propongan de entre sus miembros, maestros investigadores, a quienes para formar parte del jurado del concurso de oposición, y el Presidente del jurado será siempre el titular del departamento jurídico del Ayuntamiento.

El jurado que tendrá el carácter de honorario, se integrará por un mínimo de tres y un máximo de cinco sinodales y sus resoluciones para calificar a los examinados se tomarán por mayoría; esas decisiones serán irrevocables y tendrán la finalidad de normar el criterio del Presidente Municipal para decidir la asignación de los nombramientos relativos.

Para la integración del jurado, además de lo que se previene en el primer párrafo de este artículo, el Presidente Municipal podrá, si lo estima pertinente, extender invitación personal a uno o más abogados distinguidos y de reconocido prestigio y honorabilidad, que residan en el Municipio.

El jurado deberá quedar integrado por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración del examen de oposición.

ARTICULO 73°.- Con vista de los resultados que se obtengan de los exámenes que practique el jurado, el Presidente Municipal tomará resolución, para asignar o no las plazas concursadas.

ARTICULO 74°.- Si después de publicada la convocatoria para el concurso de oposición para la selección de jueces calificadoros y vencido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, el C. Presidente Municipal encuentra que el número de inscritos es insuficiente en relación al número de las plazas concursadas, podrá optar por decretar la ampliación de los plazos originalmente señalados, fijando nuevas fechas para la celebración de los exámenes, o bien declarar desierto el concurso para emitir nueva convocatoria.

ARTICULO 75°.- Si durante el plazo fijado por la convocatoria, el C. Presidente Municipal no recibiere propuestas de los organismos invitados para la integración del jurado, podrá hacer la designación de los sinodales mediante invitación que haga a los abogados que reúnan los requisitos previstos por el párrafo segundo del artículo 72 de este Reglamento.

ARTICULO 76°.- Los jueces calificadoros, que hayan sido seleccionados por el C. Presidente Municipal mediante concurso de oposición, durarán en su cargo tres años, y podrán ser removidos por el Presidente Municipal en cualquier tiempo.

Se considerará como causa justificada de remoción, el hecho de que el juez calificador incumpla con la obligaciones que le imponen la Ley y el presente Reglamento; el decretar la libertad de un detenido cuando aparezca que los hechos que fueron puestos en su conocimiento, ameritaban consignación ante el Ministerio Público, cuando en forma repetitiva niegue a los detenidos que sean llevados a su presencia o el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 45 de este ordenamiento, y, cuando sin causa justificada se niegue a cumplir una orden legítima del coordinador de jueces calificadoros o bien incurra en infracciones al Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores Públicos y Empleados al Servicio del Ayuntamiento de Tecate B.C., y Organismos Paramunicipales.

ARTICULO 77°.- Cuando el juez calificador sea removido del cargo por disposición del C. Presidente Municipal, la plaza será de inmediato cubierta por otro juez calificador designado en forma directa por el Ejecutivo Municipal sin necesidad de convocar a examen de oposición al que refiere el artículo 68 del presente ordenamiento.

ARTICULO 78.- El juez calificador que el Presidente Municipal designe como coordinador de esa institución, tendrá la atribución de coordinarla y supervisar su funcionamiento para hacerlo siempre eficaz, conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento; vigilando que la actuación de los jueces calificadoros y la suya propia, no



rebase los límites que ésta le imponen y tampoco los mandamientos de la Constitución y la Constitución local.

ARTICULO 79°.- Para procurar el exacto cumplimiento de las funciones de un juez calificador, el coordinador realizará por lo menos una visita de inspección mensual a cada uno de los jueces calificadores del Municipio, revisando su actuación, libros y registros que se lleven para el despacho de los asuntos a su cargo. De la visita levantará un acta que firmará junto con el juez calificador visitado. Durante el desarrollo de la visita, si el Coordinador encontrare irregularidades de funcionamiento, dictará las medidas para que éstas se corrijan y el juez calificador que corresponda las cumplirá de inmediato.

Al concluir cada mes, el Coordinador de jueces calificadores rendirá un informe por escrito al C. Presidente Municipal que presentará en la Secretaría Municipal, en la cual hará relación de las visitas de inspección realizadas, de las irregularidades que en el funcionamiento de la institución haya advertido y de las medidas que conforme a sus atribuciones dispuso para corregirlas.

El informe de referencia deberá incluir los datos estadísticos que correspondan a los casos de recursos de inconformidad que los jueces calificadores hayan conocido, y también los que informen respecto del número de personas que hayan sido detenidas por infracciones a los reglamentos vigentes y las sanciones de multa o arresto que se hayan impuesto.

ARTICULO 80°.- Para los efectos del artículo anterior, cada juez calificador deberá llevar dos libros de registro que serán autorizados en la primera y última fojas útiles por el Secretario Municipal. En uno de ellos se anotarán los casos relativos a los recursos de inconformidad a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, y de los cuales hubieren conocido. En el otro, los casos de detenciones de infractores con los datos que los identifiquen, sin faltar el de la edad, y las resoluciones que respecto de cada uno de ellos se dicten, sea que se haya decretado inocencia, o imposición de multa o arresto.

El primero de los libros se denominará "Registro de Recursos Administrativos de Inconformidad", y, el segundo "Registro de Procedimientos a Infractores Municipales".

## CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 81°.- La Junta Municipal de controversias del Municipio de Tecate, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley, es un tribunal de carácter contencioso administrativo, desconcentrado del Presidente Municipal, que cuenta con autonomía para dictar las decisiones que correspondan en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 82°.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Municipal de Controversias tiene por objeto resolver de manera imparcial, dentro del ámbito de su competencia las controversias que surjan entre los particulares y la administración pública municipal conforme a las prescripciones de la Constitución, la Constitución Local, la Ley, y este Reglamento.

ARTICULO 83°.- La Junta tendrá competencia para conocer del despacho de los siguientes asuntos:

I.- Atender las inconformidades que en vía de recurso que en este ordenamiento se regula, sean presentadas ante ella por los ciudadanos del Municipio, y formular en su caso, las recomendaciones que sean necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos.

II.- Resolver respecto de los recursos de revisión que ante ella se promuevan en contra de actos o acuerdos de las dependencias del Ayuntamiento y en contra de las resoluciones dictadas por el juez calificador.

III.- Recomendar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento en su caso, las correcciones disciplinarias, medidas de apremio y sanciones que, estando previstas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y demás Reglamentos Municipales consideren aplicables a los servicios públicos municipales, cuyos actos administrativos no se apeguen a las disposiciones legales.

ARTICULO 84°.- La Junta Municipal de Controversias, por fuerza de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley, se integrará por tres jueces, que el Ayuntamiento nombrará de entre los abogados titulados que satisfagan los requisitos del artículo 183 de la misma Ley, y que le sean propuestos por los organismos que forman el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTICULO 85°.- Para los efectos del artículo anterior, a más tardar dentro de los 120 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento que corresponda, se convocará en forma directa a los organismos que integran el COPLADEM, para que éstos propongan a las personas que consideren idóneas para integrar la junta, proponiéndolas al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento analizará las propuestas recibidas, y de ellas, por mayoría de votos de sus integrantes, nombrará a tres jueces con el carácter de propietarios y por cada uno de ellos designará un suplente.

Antes de hacer las designaciones a que se refiere el párrafo anterior y en cuanto se reciban las propuestas del caso, el Ayuntamiento hará del conocimiento de los candidatos propuestos por los organismos del COPLADEM, que se han sugerido que se le tenga como candidato a ocupar el cargo de juez en la junta, para el efecto de que en el término de cinco días manifiesta si acepta o rechaza la proposición. Si el candidato propuesto no respondiere a la invitación, se entenderá que no acepta la proposición.

ARTICULO 86°.- Si la respuesta del candidato es afirmativa, deberá exhibir con ella copia certificada de su acta de nacimiento; carta de residencia que expida la autoridad municipal y constancias, preferentemente oficiales, que demuestren que goza de arraigo por diez años en el Municipio; el título original de Licenciada en Derecho con copia para su cotejo; original de su cédula profesional que le haya expedido la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y de la que le hubiere otorgado el Departamento de Profesionales del Gobierno local; constancia expedida por organismos reconocidos que agrupe a profesionales del ramo, u otra fehaciente con la cual demuestre ha ejercido la profesión por un mínimo de cinco años anteriores a la fecha de aceptación de

la candidatura, en este caso puede ofrecer también la constancia que en ese sentido le expida abogado de reconocida honorabilidad y prestigio, residente en el Municipio.

ARTICULO 87°.- Con los resultados que de la propuesta se obtengan, el Ayuntamiento sesionará para hacer los nombramientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 de este ordenamiento. Ahí mismo dispondrá fecha para que se lleve a efecto la sesión solemne de cabildo en la cual se instalará la Junta Municipal de Controversias.

Al efecto, en esa sesión solemne, ante la presencia del Ayuntamiento, el Presidente Municipal tomará la propuesta legal a los jueces nombrados, a efecto de que los mismos hagan formal compromiso de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Constitución Local, la Ley, este Reglamento y demás vigentes en el Municipio, y ante todo, el actuar siempre con absoluta imparcialidad al conocer de las controversias entre los ciudadanos y la Administración Pública Municipal.

Los nombramientos, cargos y funciones de los jueces de la Junta Municipal de Controversias, son honoríficos.

ARTICULO 88°.- La Junta Municipal de Controversias, una vez instalada, funcionará en forma colegiada, y de entre sus miembros designará por si misma a un Presidente, que en particular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de justicia en el ámbito de su competencia sea pronta e imparcial para lo cual, dictará las providencias que fueren necesarias.

II.- Representar a la Junta Municipal de Controversias en los actos oficiales, cuando el pleno de la Junta no haya nombrado a otro funcionario para ello.

III.- Dar cuenta al pleno de la Junta, de los actos que lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones.

IV.- Tramitar, con el auxilio del Secretario de acuerdos todos los asuntos de la competencia del pleno hasta ponerlos en estado de resolución.

V.- Distribuir los asuntos a cada uno de los jueces de la Junta, por riguroso de resolución.

VI.- Llevar la correspondencia de la Junta Municipal de Controversias.

VII.- Comunicar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento las faltas absolutas de los jueces de la Junta.

VIII.- Presidir las sesiones del pleno de la Junta, dirigir los debates y conservar el orden durante su desarrollo.

ARTICULO 89°.- Son atribuciones del pleno de la Junta Municipal de Controversias, las siguientes:

I.- Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta.

II.- Nombrar al Secretario de Acuerdos.

III.- Calificar en cada caso, las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinado asunto.

IV.- Rendir al Ayuntamiento un informe anual de sus actividades y proporcionarle la información que éste le requiera respecto del funcionamiento y estado de la justicia administrativa a su cargo.

V.- Exigir al Presidente de la Junta el fiel desempeño de su encargo y la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

VI.- Conocer las quejas o acusaciones que se presenten en contra del Presidente de la Junta o de los demás jueces o empleados de la misma, dictando la resolución que corresponda.

VII.- Las demás que expresamente le confieran la Constitución, la Constitución Local y la Ley.

ARTICULO 90°.- Para la admisión y tramitación de los recursos que sean competencia de la Junta, ésta, por conducto de su Presidente, los distribuirán entre los jueces que la integran. Cada cual, con el auxilio del Secretario de Acuerdos, llevará adelante la sustanciación de los recursos de que tenga conocimiento hasta formular proyecto de resolución el cual será discutido en forma colegiada en audiencia pública.

Para el despacho de los asuntos que son de su competencia, la Junta contará con un Secretario de Acuerdos, un Notificador, un Oficial de Partes encargado del Archivo, y el demás personal administrativo que le asigne el presupuesto de egresos del Municipio.

ARTICULO 91°.- El Secretario de Acuerdos de la Junta, anotará en los libros de registro todos los datos que identifiquen cada uno de los recursos promovidos, la fecha de su admisión, el juez al que se turne, la fecha de la audiencia en la que será tratado el proyecto de resolución del caso, y la fecha y sentido de la resolución que se dicte.

ARTICULO 92°.- Los jueces de la Junta Municipal de Controversias deberá excusarse cuando estén legalmente impedidos para conocer de un recurso. Se entienden como impedimentos legales los establecidos por el Código de Procedimientos Civiles en vigor de la Entidad.

ARTICULO 93°.- Para ser Secretario de Acuerdos de la Junta, se requiere satisfacer los mismos requisitos que se establecen en las fracciones I a III del artículo 178 de la Ley y exhibir los documentos y constancias que se mencionan en los incisos a) al f) del artículo 68 de este Reglamento.

ARTICULO 94°.- El pleno de la Junta determinará los requisitos de aptitud y conocimiento que deberán satisfacer quienes ocupen los cargos de oficial de partes y notificador, y demás personal administrativo a su servicio.

## **TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- El presente Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate Baja California, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Publíquese.

TERCERO.- Cúmplase.

D A D O: En la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Tecate Baja California, a los veintitrés días del mes de febrero de 1995.

Presidente Municipal,  
Lic. Pablo Contreras Rodríguez.  
Rúbrica.

Secretario Municipal,  
Lic. José Francisco Jiménez Gómez.  
Rúbrica.

Regidor  
C. Rosa María Castillo Burgos.  
Rúbrica.

Regidor,  
C. Clemente Herrera Sánchez.  
Rúbrica.

Regidor,  
C. Ma. de Jesús Lourdes Valdez Cosío.  
Rúbrica.

Regidor,  
C. José Santos Villalobos Palafox.  
Rúbrica.

Regidor,  
C. Alejandro Montellano Trillas.  
Rúbrica.

Regidor,  
C. Filiberto Suárez Aguilar.  
Rúbrica.

Síndico Procurador,  
C. Héctor Armando Carreño Castro.  
Rúbrica.